

AUTO No. **0745**
Valledupar, **27 JUL 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA EMDUPAR S.A. E.S.P, CON NIT No. 0892300548-8, POR PRESUNTA VIOLACION A NORMAS AMBIENTALES"

La Jefe de la Oficina Jurídica, advertida del recaudo de atendibles elementos de convicción recaudados en el caso **sub examine**, entra a decidir en la presente actuación administrativa, lo que en derecho corresponda:

1. ANTECEDENTES SANCIONATORIOS.

1.1 Que, en fecha de 05 de septiembre de 2017, se recibió en este despacho oficio suscrito por el Ing. **EDUARDO ENRIQUE LOPEZ ROMERO** - Profesional Especializado en su calidad de Coordinador para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de vertimientos, referente al presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la **Resolución No. 195 del 04 de mayo de 2010** "Por medio de la cual se aprueba el Plan de saneamiento y manejo de vertimientos - PSMV - del municipio de Valledupar-Cesar en su componente urbano" emanada de la Dirección General de Corpocesar, por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P."

1.2 Que, en dicho oficio se manifiesta que como producto de la diligencia de control y seguimiento ambiental ordenada mediante **Auto No. 027 del 14 de agosto de 2017** adelantada el día **22 de agosto de 2017**, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la referida resolución, se establecieron diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales.

1.3 Que, una vez revisado el informe de Diligencia de control y seguimiento ambiental al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Valledupar - Cesar; suscrito por **EDUARDO LOPEZ ROMERO** - Profesional Especializado, **KELLY JOHANNA GALVIS** - Ingeniera Ambiental y Sanitario, **CELIA RUBIO NAVARRO** - Ingeniera ambiental y Sanitario y **NASLY ZULUAGA BARRIOS** - pasante Ingeniería Ambiental y Sanitaria, de fecha **05 de septiembre de 2017**.

1.4 Que, en fecha **06 de septiembre de 2017** se recibió en este despacho un nuevo oficio, suscrito por **EDUARDO ENRIQUE LOPEZ ROMERO** - Coordinador para la Gestión de saneamiento ambiental y Control de Vertimientos, **CELIA RUBIO NAVARRO** - Ingeniera Ambiental y Sanitario, **KELLY JOHANA GALVIS ROJAS** - Ingeniera Ambiental y Sanitaria **NASLY ZULUAGA BARRIOS** - Pasante Ingeniera Ambiental y sanitario, referente al estado del cumplimiento de la obligación impuesta en el artículo segundo numeral 15 de la **Resolución 495 del 4 de mayo de 2010**.

1.5 Que, mediante **Auto No. 918 del 06 de septiembre de 2017** este despacho inicio proceso sancionatorio ambiental contra la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar **EMDUPAR S.A. E.S.P** con identificación tributaria No. 892.300.548-8, y contra el municipio de Valledupar - Cesar, identificado con el Nit. No. 800.098.911 por la presunta violación en las disposiciones ambientales vigentes, dicho acto administrativo se notificó mediante aviso al representante de la empresa **EMDUPAR S.A. E.S.P** debido a la no comparecencia de este a la diligencia de notificación personal y da igual manera se notificó vía correo electrónico al señor **MANUEL NICOLAS DAZA ALVAREZ**, quien actuaba en su momento en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Valledupar.

1.6 Que, mediante **Auto No. 304 del 12 de abril de 2010** se Formula Pliego de Cargos, en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar - EMDUPAR S.A. E.S.P y contra el municipio de Valledupar por el presunto incumplimiento a los establecido en los numerales **1:4.7:15,17,18,22**, del **Artículo Segundo de la Resolución 495 del 04 de mayo de 2010; Artículo 8 de la Resolución 0831 de 2015: Artículo 211 del Decreto de 1541**, decisión que fue notificada mediante aviso de fecha de **09 de julio de 2018**.

CONTINUACIÓN AUTO NO. **0745** DE **27 JUL 2022** "POR MEDIO DEL CUAL SE
ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA EMDUPAR S.A. E.S.P, CON NIT No. 0892300548-8, POR
PRESUNTA VIOLACION A NORMAS AMBIENTALES" ----- 2

1.7 Que, mediante **Auto No. 955 del 12 de octubre de 2018** se prescinde de aperturar periodo probatorio y en su lugar se corre traslado para presentar alegatos de conclusión, decisión que fue comunicada a los investigados.

1.8 Que, el pasado **26 de noviembre de 2018** la **Dra. ANA MILENA SARMIENTO VASQUEZ** en su condición de apoderada judicial de la **EMRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR-EMDUPAR S.A. E.S.P.**, presenta memorial a través del cual solicita que se tengan en cuenta los descargos presentados el día **21 de agosto de 2018**; que consecuentemente se de apertura del periodo probatorio, conforme a las pruebas aportadas con los descargos, debido a que a través del **acto administrativo No. 955 del 12 de octubre de 2018** se prescinde de aperturar periodo probatorio y a su vez se corre traslado para presentar alegatos, vulnerando de esta manera derechos fundamentales de su representada.

1.9 Que, el **Auto No. 304 del 12 de abril de 2018**, por medio del cual se formula pliego de cargos, se notificó mediante aviso recibido el día **02 de agosto de 2018**, por lo que, conforme a lo dispuesto a en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación se surtió al finalizar el día hábil siguiente al recibido del aviso, es decir el día **03 de agosto de 2018**, por lo que el término para presentar descargos comenzó a correr el día **lunes 06 de agosto de 2018 hasta el 21 de agosto** de la misma anualidad.

1.10 Que, el escrito contentivo de descargos fue radicado en la ventanilla única de la Corporación el día **21 de agosto de 2018**, es decir dentro del término legal otorgado para presentar descargos y/o solicitud probatoria, de conformidad a lo establecido en el **artículo 25 de la Ley 1333 de 2009**.

1.11 Que el **Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** señala:

"Artículo 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
 - 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
 - 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."**
- (Negrilla fuera de texto)

1.12 Que, esta Corporación tiene la obligación constitucional de salvaguardar el debido proceso que debe envestir cada una de las actuaciones administrativas que se adelanten en el trámite de las investigaciones ambientales y es por ello que esta oficina, al advertir que en el trámite de la presente investigación se presentaron descargos y solicitud probatoria dentro del término legal, teniéndolos por no presentados considera que el **Auto No. 955 del 12 de octubre de 2018**, por medio del cual se prescinde de aperturar periodo probatorio y en su lugar se corre traslado para presentar alegatos de conclusión, fue emitido con oposición a lo que señala la **Constitución Política de Colombia en su artículo 29**, referido al debido proceso, debiéndose proceder con la revocatoria del mismo.

1.13 Que, el **Artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** señala:

"En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

CONTINUACIÓN AUTO NO. **0745** DE **27 JUL 2022** "POR MEDIO DEL CUAL SE
ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA EMDUPAR S.A. E.S.P, CON NIT No. 0892300548-8, POR
PRESUNTA VIOLACION A NORMAS AMBIENTALES" ----- 3

2. Conforme lo dispone la Ley 1333 de 2009, se continúa la actuación procesal emitiendo **Auto No. 304 del 12 de abril de 2010** se Formula Pliego de Cargos, en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar - EMDUPAR S.A. E.S.P y contra el municipio de Valledupar por el presunto incumplimiento a los establecido en los numerales **1:4.7:15,17,18,22**, del **Artículo Segundo de la Resolución 495 del 04 de mayo de 2010; Artículo 8 de la Resolución 0831 de 2015: Artículo 211 del Decreto de 1541**, decisión que fue notificada mediante aviso de fecha de **09 de julio de 2018**, bajo los siguientes cargos:

"Cargo Primero: Presuntamente por NO cumplir con los programas y proyectos establecidos en el PSMV (componente urbano), los cuales se relacionan a continuación; incumpliendo lo establecido en el numeral uno (1), del artículo segundo de la Resolución No. 495 del 04 de mayo de 2010, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Programa de fortalecimiento institucional

Proyecto de Organización técnica y operativa del proceso de manejo del sistema de aguas residuales.

Programa de Ampliación de la cobertura de sistema de alcantarillado sanitario.

Proyecto de ampliación del sistema de alcantarillado.

Programa de eliminación de conexiones erradas del sistema sanitario STAR tarullal y salguero.

Proyecto de optimización del STAR El Salguero.

Cargo Segundo: Presuntamente por no cumplir con el cronograma de ejecución del PSMV, violando con tal omisión lo establecido en el numeral cuatro (4), del artículo segundo de la Resolución No. 495 del 04 de mayo de 2010, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Tercero: Presuntamente por no cancelar la tasa retributiva liquidada por Corpocesar, correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, violando con tal omisión lo establecido en el numeral siete (7), del artículo segundo de la Resolución No. 495 del 04 de mayo de 2010, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Cuarto: Presuntamente por no cumplir con las metas de reducción de carga contaminante para la vigencia del año 2016, establecida en el acuerdo No. 008 del 26 de abril de 2017, en lo correspondiente al tramo Valledupar- La Paz, superando la meta establecida respecto al parámetro DBO5; violando con tal omisión lo establecido en el numeral quince (15), del artículo segundo de la Resolución No. 495 del 04 de mayo de 2010, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Quinto: Presuntamente por no entregar a la Corporación anualmente un informe que detalle los proyectos contemplados para el sector de agua potable, incluyendo cronograma de actividades e inversiones; violando con tal omisión lo establecido en el numeral diecisiete (17), del artículo segundo de la Resolución No. 495 del 04 de mayo de 2010, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

CONTINUACIÓN AUTO NO. **0745** DE **27 JUL 2022** "POR MEDIO DEL CUAL SE
ORDENA LA APERTURA DEL PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA EMDUPAR S.A. E.S.P, CON NIT No. 0892300548-8, POR
PRESUNTA VIOLACION A NORMAS AMBIENTALES" ----- 4

Cargo Sexto: Presuntamente por no responder en todo momento por el buen funcionamiento del sistema de tratamiento implementado, garantizando su óptimo funcionamiento y evitando que se rebose o desborde y se presenten fugas en el sistema, debido a que durante el recorrido realizado al Sistema de tratamiento el Salguero se observó en las fases I y II del sistema lagunar maleza, natas y zonas muertas en las lagunas, los desarenadores colmatados de lodos, no se observó el funcionamiento total de las flautas, se evidenciaron lagunas en su máximo nivel de agua residual y formación de ballenas en las lagunas de la segunda fase; violando con tal omisión lo establecido en el numeral dieciocho (18), del artículo segundo de la Resolución No. 495 del 04 de Mayo de 2010, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Séptimo: Presuntamente por no Cumplir a largo plazo con el proyecto de Optimización del STAR El Salguero (Mantenimiento al STAR, optimización de estructuras, purga de lodos y caracterizaciones semestrales), ya que el Sistema de Tratamiento STAR El Salguero no se encuentra funcionando en óptimas condiciones de acuerdo a lo verificado en la visita de control y seguimiento ambiental realizada por Corpocesar; violando con tal omisión lo establecido en el numeral veintidós (22), del artículo segundo de la Resolución No. 495 del 04 de Mayo de 2010, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Octavo: Presuntamente por sobrepasar los límites máximos permisibles respecto a los parámetros Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Grasas y Aceites, en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas, (ÁRD) y de las Aguas Residuales no Domésticas (ARND), incumpliendo lo establecido en el artículo 8 de la Resolución No 0631 de 2015, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Cargo Noveno: presunto por realizar vertimientos de aguas residuales, provenientes de la fuga de un manhol del módulo I, las cuales son vertidas sobre el Rio Cesar, sin tratamiento previo, violando con tal conducta lo establecido en el Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 (hoy Artículo 2.2.3.2.20.5 del decreto 1076 de 2015).

3. DESCARGOS

Que, la **Dra. ANA MILENA SARMIENTO VASQUEZ** en su condición de apoderada judicial de la **EMRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR-EMDUPAR S.A. E.S.P.**, presentó descargos el día **21 de agosto de 2018**. (folio 129-277)

1. COMPETENCIA

1.1 La Ley 1333 de 2009, señaló en su artículo 1° que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Por su parte el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables; y que en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar las respectivas licencias ambientales, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del proceso sancionatorio.

CONTINUACIÓN AUTO NO **0745** DE **27 JUL 2022** "POR MEDIO DEL CUAL SE
ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA EMDUPAR S.A. E.S.P, CON NIT No. 0892300548-8, POR
PRESUNTA VIOLACION A NORMAS AMBIENTALES" ----- 5

1.2 El artículo 25 de la Ley 1333 de 1999 señala:

"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

1.3 El artículo 26 de la Ley 1333 de 1999 señala:

"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

1.4 Analizado el expediente esta entidad considera procedente determinar la validez, aptitud, pertinencia y conducencia de las pruebas obrantes en el plenario y las aportadas por el presunto infractor, a partir de las cuales formará su convencimiento y sustentará la decisión a adoptar frente al proceso sancionatorio que se adelanta.

1.5 La Corte Constitucional en sentencia T-694 de 2000, estipula:

"De otra parte, esta Corporación cuenta con la oportunidad procesal para definir la pertinencia de las pruebas solicitadas, momento en el cual podrá negar la práctica de aquellas que considere impertinentes o inconducentes para el desarrollo del proceso..."

La Jurisprudencia sobre el tema concreto de la conducencia y la pertinencia ha señalado lo siguiente:

"...La conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento."

1.6 Los artículos 2 y 40 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), contempla: "Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso".

Es conveniente recordar que, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico nacional se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e inmediatez.

1.7 Así las cosas, tenemos que el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas, a ser estimadas por quien define el fondo del asunto, deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso.

CONTINUACIÓN AUTO NO. **0745** DE **27 JUL 2022** "POR MEDIO DEL CUAL SE
ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA EMDUPAR S.A. E.S.P, CON NIT No. 0892300548-8, POR
PRESUNTA VIOLACION A NORMAS AMBIENTALES" ----- 6

1.8 A su turno, la Ley 1333 de 2009, presume la culpa o el dolo del infractor, debiendo, por ende, este último acreditar su diligencia para con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en orden a determinar su eventual responsabilidad frente a la carga probatoria. Por su parte la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

1.9 En cuanto a la unidad de la prueba, tenemos que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto; finalmente, debemos tener en cuenta la regla de la inmediación, la cual busca que quien deba valorar las pruebas, debe ser quien las practique¹.

1.10 Ahora bien, según los parámetros establecidos en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión que ponga fin a una actuación debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

1.10.1 La **conducencia** atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar un determinado hecho en un proceso. Para la doctrina y en criterio del Maestro Azula Camacho, la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, mientras que la inconducencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo legalmente para demostrarlo. Así las cosas, la conducencia es aspecto de derecho que debe valorarse al considerar el medio probatorio aducido, pues se trata de determinar si es legalmente apto para probar el hecho y, en caso de no cumplir este criterio, deberá rechazarse.

1.10.2 Por su parte, la **pertinencia** se relaciona con la adecuación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y lo que constituye materia del debate procesal; es una cuestión de hecho, por tener relación directa con el objeto de prueba. Así entonces, la negación o rechazo del medio probatorio por no ser pertinente procederá cuando el medio no guarde relación directa con el tema a probar.

1.10.3 La **utilidad** o necesidad del medio probatorio para ser admitido y decretado en el proceso, se manifiesta cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho, que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará cuando se esté frente a medios probatorios que, aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite procesal.

1.10.4 Teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y los criterios antes descritos, los medios probatorios apuntan a un objetivo específico orientado a generar la convicción de quien debe adoptar la decisión de fondo, aportándole el conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, acercando la verdad procesal a la verdad real, resulta procedente en el presente caso emitir pronunciamiento en relación con las pruebas que de oficio y/o a petición de parte serán estimadas para la adopción de la decisión definitiva.

2. De conformidad con lo anterior, es preciso destacar que una vez revisado la información que integra el expediente **431/2019**-, se evidencia que la parte investigada dentro de la oportunidad legal no allegó escrito de descargos, ni solicitó el decreto y la práctica de algún medio probatorio, por lo que se procederá a decretar las que de oficio se consideren pertinentes para el presente trámite procesal.

¹ El artículo 181 del Código de Procedimiento Civil manifiesta que: "El juez practicará personalmente todas las pruebas (...).

CONTINUACIÓN AUTO NO. **0745** DE **27 JUL 2022** "POR MEDIO DEL CUAL SE
ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA EMDUPAR S.A. E.S.P, CON NIT No. 0892300548-8, POR
PRESUNTA VIOLACION A NORMAS AMBIENTALES" ----- 7

2.1 Finalmente, desde el punto de vista procedimental y con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad considera pertinente destacar que se encuentra investida con la facultad para decretar de oficio la práctica de pruebas que considere conducentes, pertinente y útiles para esclarecer los hechos objeto del presente proceso sancionatorio ambiental.

3. PRUEBAS DOCUMENTALES

3.1 La Corporación Autónoma Regional del Cesar- **CORPOCESAR**- considera que la siguiente documentación obrante dentro del expediente, debe ser tenida en cuenta como material probatorio que permita hacer un pronunciamiento de fondo y así poder determinar si los hechos que derivaron esta actuación constituyen infracción a la normatividad ambiental antes transcrita e igualmente establecer la eventual responsabilidad por parte de la **EMDUPAR S.A. E.S.P, CON NIT No. 0892300548-8**, por lo cual que se procederá a decretar e incorporar lo siguiente:

- **SEGUIMIENTO A LA RESOLUCIÓN 495 DEL 4 DE MAYO DE 2010 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS - PSMV - DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-CESAR EN SU COMPONENTE URBANO" EMANADA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CORPOCESAR, POR PARTE DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR S.A. E.S.P."**
- **AUTO NO. 027 DEL 14 DE AGOSTO DE 2017 EMANADA DE LA COORDINACIÓN PARA LA GESTIÓN DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y CONTROL DE VERTIMIENTOS POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA VISITA A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LA RESOLUCIÓN 495 DEL 4 DE MAYO DE 2010**
- **INFORME DE VISITA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017.**
- **DESCARGOS PRESENTADOS EL DÍA 21 DE AGOSTO DE 2018 EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2018 POR LA DRA. ANA MILENA SARMIENTO VASQUEZ EN SU CONDICIÓN DE APODERADA JUDICIAL DE LA EMRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR-EMDUPAR S.A. E.S.P-**

Lo anterior con el fin de llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo, frente al hecho debatido en el proceso.

3.2 Finalmente, se advierte que la presente providencia se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"(...) Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (...)"

Por las razones expuestas, la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- **CORPOCESAR**- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias.

CONTINUACIÓN AUTO NO. **0745** DE **27 JUL 2022** "POR MEDIO DEL CUAL SE
ORDENA LA APERTURA DEL PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA EMDUPAR S.A. E.S.P, CON NIT No. 0892300548-8, POR
PRESUNTA VIOLACION A NORMAS AMBIENTALES" ----- 8

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR Formalmente Período Probatorio dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental seguido contra **EMDUPAR S.A. E.S.P, CON NIT No. 0892300548-8**, por un término de Treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Segundo. - El expediente "**EMDUPAR S.A – E.S.P – VERTIMIENTO RIO CESAR**" estará a disposición de la investigada y de cualquier persona en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: Decretar e incorporar como pruebas documentales al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado contra **EMDUPAR S.A. E.S.P, CON NIT No. 0892300548-8**, los documentos tenidos como tales en la parte considerativa del presente proveído y se relacionan a continuación:

- **SEGUIMIENTO A LA RESOLUCIÓN 495 DEL 4 DE MAYO DE 2010 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS - PSMV - DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-CESAR EN SU COMPONENTE URBANO" EMANADA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CORPOCESAR, POR PARTE DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR S.A. ES.P."**
- **AUTO NO. 027 DEL 14 DE AGOSTO DE 2017 EMANADA DE LA COORDINACIÓN PARA LA GESTIÓN DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y CONTROL DE VERTIMIENTOS POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA VISITA A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LA RESOLUCIÓN 495 DEL 4 DE MAYO DE 2010**
- **INFORME DE VISITA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017.**

PARAGRAFO PRIMERO: Requerir a la Coordinación de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, para que se pronuncie respecto de los descargos presentados por **EMDUPAR S.A. E.S.P, CON NIT No. 0892300548-8** y una vez sea examinada la información documental debe ser remitida a esta dependencia para constatar los hechos expuestos y las pruebas aportadas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se tendrán como pruebas las demás que se incorporen al expediente durante la etapa probatoria y en la prórroga si hubiera lugar a declararla.

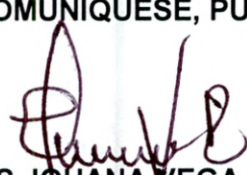
ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese esta decisión a **LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR S.A EMDUPAR S.A. E.S.P** quienes pueden ser localizados en la Calle 15 No. 15 – 40, Barrio Alfonso López en el municipio de Valledupar – Cesar, mediante correo electrónico juridica@emdupar.gov.co, o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme las disposiciones que en la materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 2011-.

CONTINUACIÓN AUTO NO. **0745** DE **27 JUL 2022** "POR MEDIO DEL CUAL SE
ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA EMDUPAR S.A. E.S.P, CON NIT No. 0892300548-8, POR
PRESUNTA VIOLACION A NORMAS AMBIENTALES" ----- 9

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión en el Boletín Oficial de CORPOCESAR

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto NO procede recurso alguno, de conformidad con lo
establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	ABOGADO EDUARDO JAVIER LOPEZ MERCADO – PROFESIONAL DE APOYO	
Revisó y Aprobó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ – JEFE OFICINA JURIDICA	
No. Exp	EMDUPAR S.A- E.S.P PSMV – VERTIMIENTO RIO CESAR	